

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

ENERO VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : CENON GUAYARA PRADA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y OTROS.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00001-00
ÁREA SENT. : CIVIL
No. SENT. : 002. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, la Inspectora de Policía Municipal de Coello (Tolima) y el vinculado. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1.1. Alega que el día 20 de septiembre del 2018, a través de apoderado presentó ante la Inspección Municipal de Policía de Coello (Tolima) una querella por perturbación a la posesión en contra del señor Álvaro Guarnizo.
- 1.1.2. Indica que el 17 de diciembre del 2019, la Inspección de Policía emitió acto administrativo por el cual deniega las pretensiones de la querella.

- 1.1.3. Asegura que mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2019, su apoderado radicó ante la Alcaldía Municipal de Coello Tolima, un recurso de apelación como se expuso en la audiencia de emisión de acto administrativo que niega las pretensiones, de conformidad con el artículo 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía.
- 1.1.4. Arguye que mediante Resolución No. 112 de febrero del 2020, la entidad accionada declara desierto el recurso presentado, indicando que no se evidencia escrito que sustente el recurso en el expediente de la querella.
- 1.1.5. Menciona que a través de apoderado el día 05 de marzo del 2020, radicó un memorial indicando al señor alcalde que había un error en declarar desierto el recurso, toda vez que se adjunto de nuevo el escrito radicado en la alcaldía el día 26 de diciembre del 2019.
- 1.1.6. Alega que a la fecha no he recibido respuesta de fondo al recurso presentado, ni a la reiteración presentada.
- 1.1.7. Afirma que acude a la acción de tutela, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de diciembre del 2020, la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima decidió continuar el trámite administrativo y dar cumplimiento a la Resolución No. 407 del 13 de agosto del 2018, sin tener en cuenta que hasta la fecha no se ha resuelto de fondo el recurso interpuesto.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, en el termino de 48 horas se dé respuesta de fondo.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el doce (12) de enero de esta anualidad¹, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de El Espinal (Tolima) quien con proveído en la misma fecha dispuso remitir la presente acción de tutela por competencia.

¹ Fol. 200

Con auto de fecha 12 de enero del 2021, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA TOLIMA, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron origen a la presente acción, e integrando al señor ALVARO GUARNIZO.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. VINCULADO ALVARO GUARNIZO.

Informado el vinculado de la acción invocada en su contra, guardó silencio.

3.2. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOLIMA)

En términos argumentó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que el recurso de apelación fue remitido y radicado ante el señor Alcalde Municipal el día 19 de diciembre de 2019.

Arguye que el señor CENON GUAYARA o su apoderado el Doctor DANIEL FELIPE MELO BARRERO, tenían dos días una vez recibido el recurso ante el señor alcalde Municipal para sustentarlo, es decir, hasta el 23 de diciembre a las 5:30 p.m., días inhábiles 21 y 22 de diciembre de 2019.

Que, conforme al material aportado en la acción de tutela, el doctor DANIEL FELIPE MELO BARRERO apoderado de señor CENON GUAYARA, sustento el recurso de apelación el día 26 de diciembre de 2019 con oficio con radicado interno 6696.

Afirma que la sustentación del recurso fue radicada por fuera del término legal de los dos (2) días del numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Menciona que en la Resolución 229 del 09 de mayo de 2019 el artículo Tercero de la Resolución 196 fue Revocado por el Ad Quo y la Inspección de Policía actúa conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, solicita se deniegue la presente acción y se declare improcedente la misma, por no existir violación y amenaza de ningún derecho fundamental.

3.2. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

En términos argumentó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que el 20 de septiembre de 2018, a

través de apoderado presento querella de perturbación a la posesión en contra del señor ALVARO GUARNIZO, ante la Inspectora de Policía del Municipio de Coello.

Que el 17 de diciembre de 2019, la Inspectora de policía emite Acto administrativo por el cual deniega las pretensiones de la querella instaurada y mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2019, radicaron ante la Alcaldía de Coello, el respectivo escrito de recurso de apelación.

Afirma que el recurso se radico por fuera del término de dos días que concede la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 y por lo tanto mediante Resolución No. 112 de febrero de 2020, declaró desierto el recurso presentado toda vez que no se sustentó dentro de la audiencia el respectivo recurso.

Arguye que la decisión de fondo sobre el rechazo del recurso se encuentra debidamente ejecutoriado y con ello se cerraba la actuación policiva.

Agotado el trámite respectivo y allegado por parte de la Inspección Municipal de Coello Tolima, los antecedentes administrativos y trámites legales formales que dieron origen a la presente acción, solicitado en auto del 12 de enero del 2021, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Cenon Guayara Prada, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 05 de marzo del 2020, en el que solicita revisar la decisión contenida en la Resolución No. 112 de febrero del 2020, por vulnerar el debido proceso en la actuación administrativa y un error de hecho en el trámite?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición²

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, caso en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, evento en el que procede la protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado³.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios⁴: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se

² Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

⁴ Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder⁵.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. El accionante a través de apoderado judicial presenta ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tolima), solicitud con fecha 05 de marzo del 2020, en el que solicita revisar la decisión contenida en la Resolución No. 112 de febrero del 2020, *“Por medio del cual se decide recurso de apelación”* por considerar vulneración al debido proceso en la actuación administrativa.

5.2. Sobre este tema, las entidades accionadas en la contestación del presente trámite de tutela alega que el recurso de apelación presentado por el apoderado del accionante dentro de la querella policiva fue sustentado de forma extemporánea, siendo declarado desierto mediante la Resolución No. 112 de febrero del 2020, y por ende la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima procedió a fijar fecha y hora para dar cumplimiento a la orden de policiva proferida en la Resolución No. 407 del 13 de agosto del 2018, el día 13 de enero del 2021.

4.2. Con lo anterior es preciso manifestar que, conforme a lo mencionado y el silencio presentado por parte de la entidad accionada el Municipio de Coello representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, desde que se presentó la solicitud -05 de marzo del 2020- de revisión de la decisión contenida en la Resolución No. 112 de febrero del 2020, *“Por medio del cual se decide recurso de apelación”* por considerar vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, sin que a la fecha se le haya dado contestación al respecto, por lo tanto, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra que la de tutelar el derecho de petición y debido proceso del accionante.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

DECISIÓN:

⁵ Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : CENON GUAYARA PRADA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal
Evelio Caro Canizales y OTROS.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00001-00

7

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por el señor CENON GUAYARA PRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ORDENAR a la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por su Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a resolver la solicitud de revisión de la decisión contenida en la Resolución No. 112 de febrero del 2020, “*Por medio del cual se decide recurso de apelación*” por considerar vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, con la notificación de la providencia o resolución que resuelva la solicitud del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por su Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : CENON GUAYARA PRADA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal
Evelio Caro Canizales y OTROS.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00001-00

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbb157dd7461820ba2422e55b886ba5e6e78e96bc17a02f2a23876fea33c50f

Documento generado en 25/01/2021 04:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>